En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los tres días del mes de febrero del año dos mil once, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger y, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., M. L. p.s.a. de doble homicidio y lesiones graves en accidente de tránsito-Trelew (Expte. N° 20.414-205-2006) s/Recurso de Revisión"** (Expediente N° 21.725-F° 144-Letra C-Año 2009).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Antecedentes del caso

Ha llegado a conocimiento de la Sala el recurso o acción de revisión deducido por M. L. C., en perjuicio de la sentencia firme que lo consideró autor material y criminalmente responsable del delito de Homicidio Culposo en concurso real (3 hechos) con Lesiones Culposas (2 hechos).

El episodio, base fáctica declarada, es que el 15 de abril del año 2001, siendo aproximadamente, las 7,30 horas, produjo, culposamente la muerte de C. G. S. P., F. D. G. y S. A. G. y lesiones a S. G. G. y P. S. G. (artículos, 148, 149, y 150 del Código Procesal Penal; art. 54, 84 y 94). La condena lo fue de cuatro años de prisión e inhabilitación especial de nueve años para la conducción de automotores, accesorias legales y costas del proceso.

II. El recurso

///

Los motivos de la proposición rescisoria, los expuso en el escrito que corre agregado entre las hojas 12 y 59, ampliado en el escrito de la hoja 119 y 131/148 y en la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre próximo pasado.

En el memorial citado precedentemente, el impugnante fustigó el procedimiento que derivó en la sentencia firme denunciando que había sido enjuiciado por un juez unipersonal y que no se había cumplido la exigencia constitucional del doble conforme lo que deslegitimaba todos los actos jurisdiccionales.

Al respecto hizo mentas de los antecedentes del caso e introdujo doctrina y jurisprudencia que consideró que demostraban las falencias que apuntó.

En lo que atañe a los elementos nuevos y sobre el particular damos por reproducidas las extensas líneas que componen el escrito, mencionó los siguientes:

a. La historia clínica de M. L. C. efectuada por el Médico L. M. mediante la cual intentó restar todo valor a las opiniones periciales que sobre el grado de alcoholemia del imputado se tuvieron en cuenta en el debate y la sentencia.

Incluyó un informe del doctor J. A. T., doctor en medicina y médico legista en apoyo de la versión y luego relacionó esos elementos para predicar el error sentencial en lo que atañe al porcentaje de alcohol en sangre, que C. presentaba al tiempo del accidente.

b. La documentación obtenida en la Municipalidad del Chocón en oficio dirigido en el proceso civil que, a su juicio, demostraba que S. G. carecía de habilitación para conducir vehículos, tema que asoció con una patología visual también tratada de un modo equivocado en la sentencia, lo que permitía concluir en que, contrariamente a lo predicado por el Juez, había sido el Mercedes Benz el que ingresó en el carril de la Ford Ranger causando la colisión.

c. El informe del Consejo Argentino de Oftalmología que refería a las características de la enfermedad padecida por G., nistagmus, y produjo dictamen añadido en el proceso civil.

d. Los testimonios recogidos en el expediente civil especialmente los de J. A. P., I. E. T., G. G.

///

A. y C. A. C. por cuyo medio pretendió demostrar el estado psicofísico del imputado antes del accidente.

e. La falta de capacidad y de solvencia de los peritos que realizaron las experticias accidentológicas y su inhabilidad para tal tarea.

f. El informe presentado por el Licenciado en Criminalística E. J. L. F., experto en accidentología vial que explicó que el evento se produjo de modo diferente al consagrado en la sentencia.

g. El manual del propietario del vehículo Ford Ranger que demuestra que el rodado carecía de un sistema de frenado conocido como ABS, elemento considerado por el Tribunal de la sentencia.

h. El testimonio de P. S. que no fue conducido al debate pese haber sido ofrecido por la parte Querellante y cuya presencia podría influir en la determinación de un estado de cosas diferentes al establecido.

En los demás escritos volvió a insistir sobre la cuestión atinente a la incorporación del tacógrafo desprendido del vehículo y no utilizado en las pericias por imposibilidad material de contar con él, irregularidad que atribuyó a los que llevaron adelante el proceso.

III. Breves nociones teóricas

Después de haber efectuado la reseña acerca del contenido del recurso planteado, breve pues la compilación de hojas que lo componen se integran aquí, formularé algunas precisiones de orden teórico para confrontarlas, en el punto que viene, con aquello que se ha postulado en la instancia.

En ese plano de análisis considero, siguiendo una línea de pensamiento que no puede controvertirse fácilmente, que en una sociedad constituida en Estado de Derecho, las decisiones jurisdiccionales firmes cumplen una función

///

primordial en tanto que con ellas se afirma la seguridad jurídica.

Por su medio, de allí el juicio vertido, se ratifica la vigencia de la ley y, por consecuencia, la persistencia de los valores ético- sociales que le son inmanentes.

Este predicado, sin embargo, no es absoluto.

Las normas procesales permiten la apertura de los asuntos cerrados cuando la sentencia emitida no cumple con los objetivos de los que se ha hablado arriba. De esta manera se abastece el significado de los vocablos "intereses superiores" o "intereses superiores de justicia" con los que los estudiosos del derecho procesal justifican esta actividad que se realiza a través del llamado recurso (o acción) de revisión a favor del condenado.

Sin más pretensiones que dejar anotada una opinión, se trata, ésta, de una excepcional manera de poner en vilo a la cosa juzgada. Es de antiguo cuño y fue receptada en los códigos modernos que legislaron escrupulosamente (taxativamente sería mejor decir) las razones que la motivan.

Así, en simetría con el Código Nacional vigente, el digesto procesal que rige el caso (El Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut-

Ley 3155, hoy derogado) regula el instituto en sus artículos 437 a 447.

Varias son las hipótesis que habilitan a la instancia y hacen a su procedencia (art.437) circunscribiéndose netamente su objeto.

Como bien lo especifican Mirna Goransky y Maximiliano Rusconi, el reglamento procesal incluye dos grandes niveles de revisión "… a) la restitutio propter nova, y b) la restitutio propter falsa. En el primer grupo de supuestos (propter nova) se trata de nuevos hechos o medios de prueba que tengan la virtualidad de destruir la base fáctica de la decisión judicial impugnada…En el segundo grupo de casos (propter falsa) se encuentran los supuestos en los cuales alguna conducta humana ha influido en la dirección de la sentencia firme falseándola. En estos supuestos se exige la previa condena…" y "…no es relevante que el Tribunal hubiese conocido la causal antes del momento de dictar sentencia…" (ver "Recurso de revisión en el Proceso Penal" en "Los recursos en el proceso penal" 2da. Edición Actualizada (2004) Editores del Puerto, páginas 333 a 347)

Jorge A. Clariá Olmedo, con su proverbial sabiduría hace docencia al respecto. En su obra magna se lee el razonamiento siguiente:

///

"…Conforme indicamos al enumerar los caracteres de la revisión, no puede motivarse en vicios resultantes de la labor crítica del Juzgador sobre el asunto sometido a su decisión ni en defectos del trámite para obtener o llegar al pronunciamiento condenatorio…".

El maestro excluye así del análisis rescisorio a los vicios procedimentales, admitiéndolos sólo en los supuestos de retroactividad de la ley penal o interpretación jurisprudencial, ambas más benignas.

Califica Clariá "…como típicos motivos de revisión…los errores de hecho en cuanto ponen de manifiesto la injusticia de la condena penal. Este tipo de error judicial- enseña- es el que se pretende eliminar pero no en cuanto él fluya del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el Juzgador en función de las circunstancias de autos sometidas a su crítica, pues ello destruiría la esencia misma de la cosa juzgada material. Debe surgir como consecuencia de hechos nuevos en sentido amplio, vale decir, de acontecimientos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento impugnado…". Y concluye "…De ello se deduce que los hechos o descubrimientos de elementos con posterioridad a la sentencia impugnada constituyen la base ineludible del

///

juicio rescisorio, que puede ser integrada por los elementos fácticos del proceso anterior…". (ver Claria Olmedo- Derecho Procesal Penal- T V. páginas 556/557).

Gorinsky y Rusconi, a su turno, machacan sobre la taxatividad de los motivos que pueden dar lugar a la revisión.

Fundamentan este categórico juicio en el hecho de que "…La regla según la cual los motivos que pueden dar lugar a la revisión de una sentencia firme están descriptos taxativamente en la ley penal, tiene su fundamento en el carácter excepcional del recurso. En efecto, si se concede una importancia real al instituto de la cosa juzgada, desconocerlo supondría un padecimiento de los fines más básicos del derecho. La lesión al carácter definitivo de las decisiones jurisdiccionales debe limitarse, entonces, de un modo riguroso. Sin embargo, en algunas oportunidades se ha recurrido a una interpretación extensiva de la norma para incluir situaciones no previstas en ellas…", el supuesto de cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal de Casación, acoto. (La cita puede verificarse en "Los recursos en el procedimiento penal" obra vista, página 349, y el

///

pensamiento se mantiene invariable respecto de la primera edición 1999).

V. El caso.

Delineados así algunos caracteres prominentes del instituto en cuestión penetraré en el tema que, con ahínco, ha traído el imputado y su defensa.

Al respecto, anuncio, procuraré seguir el método con el que se ha articulado el pedimento aún cuando, por obra de la profusión de páginas que lo contiene, la tarea demande algún esfuerzo adicional.

Creo, de partida, que en los primeros tramos de su apasionado discurso el imputado ha ingresado en una discusión impropia, en clave del recurso o acción que intenta, al poner en tela de juicio la legalidad del procedimiento seguido.

Esto es falso.

La sentencia de la instancia única fue emitida por el Juez competente (art. 27 del C.P.P.) y revisada –doble conforme- por la Sala Penal en ejercicio de sus capacidades frente al recurso deducido oportunamente y bajo los parámetros de la casación amplia inspirada en la doctrina judicial que marcaron los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Casal” y “Martínez Areco”, entre otros.

///

El fracaso de ese intento no habilita a una nueva inspección, más allá del hecho de que no se articulara el remedio extraordinario federal en perjuicio de la adversa a los intereses del imputado.

Si no ha ocurrido un cambio de jurisprudencia neto acerca de las cuestiones allí consideradas (excepción que algunos autores reivindican frente a lo taxativo de los presupuestos rescisorios) no existe razón alguna para la protesta en ese sentido, pues aceptar lo contrario importaría- y valga el absurdo- convertir la revisión en una reposición de la sentencia firme por defectos de juicio, motivo ajeno a los preceptos que consagran el instituto por cuya aplicación se demanda, con el escándalo jurídico que conllevaría.

Claramente establecido que la revisión no busca reparar cualquier error en el juicio, sea que provenga del procedimiento que condujo a la sentencia, de la apreciación de la prueba debatida o del valor de la sentencia que inspeccionó a través de los medios extraordinarios la decisión del "a quo", por ejemplo, la pretensión de reeditar esos momentos procesales es decididamente inaceptable.

///

Pasa igual con las denuncias que el letrado realiza respecto de la falsedad de documentos anejados al proceso o de irregular dación (¿y desaparición?) de un elemento que, a su parecer, pudiera cambiar el rumbo de las cosas.

Al respecto no puedo dejar pasar el hecho de que se trataba de cuestiones conocidas al momento del debate y por tanto ajenas a la categoría de nuevo hecho relevante que caracteriza a la revisión.

Pero en segundo lugar, y aún desde una perspectiva garantista que aceptara ingresar en la geografía que se bosqueja en el escrito recursivo, ha menester una sentencia de condena para reconsiderar lo que la cosa juzgada ha establecido.

Si los miembros de la Policía realizaron atestaciones falsas, si el Juez a cargo de la instrucción trasegó no sólo las normas adjetivas sino los bienes jurídicos que protegen la recta administración de justicia, esa circunstancia debe investigarse exhaustivamente y, comprobada fehacientemente por sentencia, traerse al Tribunal competente para ponderar la factibilidad de la restitutio in integrum.

Pero de ningún modo, y por imperio de la norma que rige el caso, puede asentirse en la

///

revisión sin haberse configurado el requisito de la hipótesis típica.

Ya vimos que la taxatividad de los presupuestos legales impide cualquier interpretación contraria a la que aquí acaba de formularse.

La enfermedad visual del conductor de la Mercedes Benz (el nigtasmus o nigtasmo) aludida por el recurrente tampoco incide para habilitar lo pretendido.

Esa dolencia era conocida al tiempo del debate y, por consecuencia, integró el plano de lo que se controvirtió en la instancia.

Si aún en hipótesis la actividad pericial fue incompleta o la dimensión de la dolencia no resultó alegada con suficiente empeño por el defensor antaño, ogaño ese defecto no puede revertirse.

El descubrimiento de la patología no sucedió luego de pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, no permaneció solapada por incuria o prevaricación. No. Se acerca ahora, nuevamente, con un discurso que intenta- vehementemente- ser más disuasivo acerca de su incidencia en el evento. Pero así como vehemente, el intento es tardío, no por desapego de los Jueces a la verdad

///

sino – otra vez- por imposibilidad legal de redefinir su valor.

Como puede inferirse del plano teórico que fue materia de exposición en el tópico anterior, los presupuestos propter nova refieren a nuevos medios de prueba que no fueron conocidos al instante de la sentencia y que solos o unidos a los que obraban en el proceso pueden provocar efectos beneficiosos descriptos en la norma.

Esto importa tanto como afirmar que los elementos o medios de que se trata han de ser relevantes e indiscutibles por sí o en consonancia con otros ya existentes para provocar la modificación de la cosa juzgada.

La determinación, novedosa, de que el conductor del vehículo Mercedes, en el que viajaban las víctimas afectadas, carecía de habilitación para conducir que se pretende asociar a la enfermedad que padecía y con ello producir un cambio de cosas, no posee esa cualidad o condición que se pretende.

Porque lo que interesa aquí es desvirtuar el hecho fijado por el Juez que consideró preponderante, con las evidencias de que disponía, la hipótesis de imputación fiscal. Y no cambia las cosas el develamiento de la falta de autorización para manejar- aún cuando se le

asocie al nistagmo, que es por otro lado una hipótesis no comprobada- pues se trata de una circunstancia formal en la medida en que, como ya se vio, el Juez consideró la deficiencia de la persona y estableció la mecánica del suceso de una forma que no es posible conmover.

Para los testigos otro tanto.

Se trata de órganos que no presenciaron en episodio sino que, en otro proceso, deponen sobre circunstancias que si bien orbitan sobre el caso no autorizan a redefinirlo en las formas buscadas.

Ni aún para aquél que no fue conducido al debate, pues las partes poseían- ambas- capacidad de postular su concurrencia coactiva, ya que era conocido.

Ha precluido también la etapa para emitir juicios de valor sobre los peritos intervinientes o aportar datos que enerven las conclusiones consideradas por el Juez, pues, insisto, importa la reedición de un debate vedado a la instancia rescisoria.

La tópica atinente a las conclusiones bioquímicas corre igual suerte.

El debate oral y público es el momento de poner en juego las pruebas para apuntalar las hipótesis que controvierten; la casación la

///

manera extraordinaria de revisar la posición del Juez frente a esos elementos.

E insisto: nuevas pruebas o elementos relevantes e indiscutibles son exclusivamente los que ahora pueden introducirse, mas no lo que pudo controvertirse en instantes pasados indefectiblemente.

Los ejemplos en doctrina resultan elocuentes al respecto: la aparición con vida de quien se creía muerto por el imputado, la deposición verbal de quien se confiesa autor del delito endilgado a otro, la aparición de un testigo presencial que, por la causa que fuese, no fue adquirido para el proceso y da una versión que se compadece con la posición absolutoria.

Para concluir, entonces, y por las razones expuestas voto para que se deseche la revisión y se mantenga el estado de cosa juzgada, con costas.

Así me expido y voto.

El juez **Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto que precede se han expuesto con suficiencia los antecedentes del caso y los agravios vertidos por la defensa del acusado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con la propuesta del juez Pfleger.

De acuerdo a la Ley que rigió este procedimiento (Nro. 3155, derogada), el recurso de revisión se encuentra regulado en los artículos 437 a 447.

///

Así, el artículo 437 determina la procedencia del instituto, y establece que el mismo procederá cuando: *´…1. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2. La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable; 3. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable; 4. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en que una norma penal más favorable; 5. Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.´*

Las cuestiones planteadas por la defensa en el recurso han sido descriptas profusamente por el Ministro preopinante, de modo que me limitaré a enunciarlas a fin de determinar la procedencia o no de las mismas.

El primer grupo de agravios objeta la legalidad del procedimiento llevado a cabo contra su asistido.

Bajo este acápite denuncia la intervención de un Juez único para la realización del juicio oral y público, y la violación a la garantía del doble conforme.

Más allá del tema concerniente a la admisibilidad del planteo, no coincido con los fundamentos esbozados por el defensor particular.

La competencia asignada al juez correccional para intervenir en el juicio oral y público contra M. L. C. se rigió por las reglas establecidas en el Título III, Capítulo II del C.P.P. –artículo 27-.

No obstante, si alguna objeción cabía al respecto, las partes debieron plantearlo como cuestión prelimar una vez abierto el debate, habiendo caducado la posibilidad de reclamar dicha cuestión en esta instancia del proceso -art. 335-.

///

Otro de los temas denunciados en el recurso ha sido la violación a la garantía constitucional del doble conforme.

Sin embargo advierto que la sentencia dictada por el juez correccional ha sido revisada por esta Sala en lo Penal conforme los lineamientos sentados en el fallo "Casal" -y otros-, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo que, a esta altura, y habiendo vencido el plazo para la interposición del recurso extraordinario federal, ninguna objeción cabe al respecto.

En cuanto al segundo grupos de agravios, la instancia también deviene inadmisible.

Los hechos denunciados por el recurrente eran ya conocidos al momento de dictar la sentencia, no ingresando los mismos en la categoría de "nuevos hechos".

Por otro lado tampoco se indican elementos de prueba que modifiquen la decisión oportunamente adoptada en cuanto a la existencia del hecho, la autoría del condenado o el encuadre jurídico dado al hecho (C.P.P., art. 437 inciso 4°).

De esta manera, voto por rechazar la revisión y mantener la sentencia condenatoria oportunamente dictada contra M. L. C., con costas.

El Juez **Alejandro Panizzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°)Rechazar la revisión y mantener el estado de cosa juzgada según la sentencia condenatoria oportunamente dictada contra M. L. C., con costas.

2°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra secretario

///